



**Resolución No. CSJCOR21-801**  
Montería, 24 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00626-00**

**Solicitante:** Dra. Leidy Diana Petro Beleño

**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Fidel Segundo Menco Morales

**Clase de Proceso:** Ejecutivo singular

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-22-702-2015-00543-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 24 de noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2021 de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 10 de noviembre de 2021, la abogada Leidy Diana Petro Beleño, en calidad de apoderada de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, por el trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Confiarcoop contra Jimmy Guerra Berrío y Otro, radicado bajo el No. 23-001-40-22-702-2015-00543-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

*“(…) TERCERO: Dicha solicitud a través de memoriales, se ha remitido en varias oportunidades desde el año 2020 y 2021 al correo institucional del Juzgado Primero Civil Municipal sin que a la fecha se haya procedido a emitir auto resolviendo los mismos, procediendo a decretar la reliquidación del crédito.*

*Así mismo se ha solicitado poner público el proceso en la plataforma TYBA sin resultado positivo alguno.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-614 del 12 de noviembre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (12/11/2021).

### 1.3. Del informe de verificación

El 18 de noviembre de 2021 el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de verificación con destino a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Primeramente debo informarle que desde el 1 de octubre de 2021 me desempeño como Juez Primero Civil Municipal de Montería en propiedad, por haber sido aprobado mi traslado por el honorable Tribunal Superior de Montería, vengo procedente del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto mi informe estará basado en lo que legalmente me ha sido entregado por el titular anterior y lo que me ha informado el señor ROLDAN SALGADO CARVAJALINO en calidad de secretario de este despacho y lo que se encuentra registrado en los libros ejecutivo 4 del 2014 del Juzgado Primero Civil Municipal Sistema Procesal Oral y en Libro 2 A Procesos provenientes de otros Juzgados.*

*1. El proceso 23-001-40-22-702-2015-00543-00, se encuentra registrado y digitalizado en Justicia XXI Web (TYBA) como consecuencia de esta vigilancia desde el día 12 de noviembre de 2021 y actualmente nos fue devuelto el expediente en físico que se llevan por este despacho, para tal fin le expongo lo siguiente:*

*2. Las últimas actuaciones registradas en Tyba son las siguientes: 1.- con fecha 12 de noviembre de 2021 se incorporó el expediente digitalizado a Tyba; 2.- el mismo 12 de noviembre 2021 y como consecuencia de esta vigilancia se agrega memorial en tyba hecho por la Dra. LEIDY PETRO BELEÑO, porque efectivamente ese día y como consecuencia de la vigilancia se pudo establecerse que la petición era para este proceso y no para el proceso que ella había relacionado en su escrito rad. 543-2015 proceso Ejecutivo Singular, siendo demandante el BANCO DE OCCIDENTE y la demandada la señora ANA RAMIREZ, motivo por el cual no pudo ser agregado su memorial cuando fue presentado; 3.- Traslado secretarial del escrito de Reliquidación de proceso, tal como lo llama la quejosa, pero que efectivamente corresponde es una petición de reliquidación del crédito demandado, el cual aclarado su radicado, el que solo vino a conocerse con motivo de esta vigilancia ya que allí si colocho los 23 dígitos de manera correcta, secretaria ingreso dicho memorial el día 12 de noviembre de 2021, el cual está pendiente de revisión y estudio, sin que en la actualidad se encuentre vencido el término del traslado, también debe tenerse en cuenta que el Despacho no cuenta con software Liquidador de créditos ello se hace de manera manual y están pendiente otras liquidaciones que ingresaron antes a las que hay que respetarle el turno correspondiente, sin embargo hare todo lo posible para resolverlo dentro de los términos de ley, atendiendo que no se le puede vulnerar el derecho de defensa y contradicción a la contraparte a la cual se la ha dado traslado de dicha reliquidación termino que a un no ha vencido.*

*Así las cosas, el traslado de la reliquidación del crédito no está en firme, tal como usted puede verificarlo ya que se encuentra registrado en Tyba, en ese sentido lo solicitado por la quejosa se encuentra resuelto, no se vislumbra ninguna vulneración a los derechos de las partes, antes por el contrario se está pendiente de actuaciones que le corresponden exclusivamente a ellos. Por lo que le pido a usted señora Magistrada requiera a la apoderada judicial de la Cooperativa CONFIARCOOP la Dra. LEIDY DIANA PETRO BELEÑO que para sus próximas solicitudes coloque el radicado correcto de su proceso el cual vino procedente del Juzgado Civil Municipal de descongestión 23-001-40-22-702-2015-00543-00, para que no se confunda con el 2015-00543 que se lleva por este Despacho, ante la dificultad de hacer consultas en TYBA con radicados que no correspondan.*

*Dicho lo anterior, muy humildemente le solicito archivar la presente solicitud por no existir responsabilidad alguna del suscrito, quien solo funge como titular de este despacho solo a partir del 01 de octubre de 2021, sin embargo tratare de resolver lo*

*que me soliciten las partes a la mayor brevedad posible dentro de los términos de ley, para no afectar sus derechos.*

*Para demostrarle todo lo aquí mencionado le anexo los siguientes documentos:*

- 1.- hoja 262 del libro ejecutivo 4, del 2014 del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería*
- 2.- hoja 131 del libro 2 A de Procesos Provenientes de otros Juzgados*
- 3.- escrito de Reliquidación presentado por la quejosa, Apoderada en este proceso de la parte demandante donde escribe mal el radicado del proceso.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la abogada Leidy Diana Petro Beleño es dable deducir que la piedra angular de su inconformidad radica en que desde el año 2020 y el 2021 ha remitido varios memoriales solicitando la reliquidación del crédito sin que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería haya emitido pronunciamiento alguno. Así mismo manifiesta que, ha solicitado poner público el proceso en la plataforma TYBA sin resultado positivo alguno.

Al respecto, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, informó que se encuentra ejerciendo el cargo de titular del despacho desde el 1° de octubre de 2021, y que solo se está enterando de la situación del juzgado pero que tomará los correctivos necesarios para brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la justicia.

Indica el funcionario judicial que el 12 de noviembre de 2021 incorporó el expediente digitalizado a la plataforma Justicia XXI en ambiente web (Tyba) y que en esa misma data, como consecuencia de esta vigilancia, fue agregado el memorial en Tyba presentado por la abogada Leidy Petro Beleño, porque aduce que efectivamente ese día pudo establecer que la petición era para este proceso y no para el proceso que ella había relacionado en su escrito Rad. 543-2015 proceso ejecutivo singular, siendo demandante el Banco de Occidente y la demandada la señora Ana Ramírez, motivo por el cual indica que no pudo ser agregado su memorial cuando fue presentado.

En torno al trámite de la solicitud mencionada, indica que dispuso el traslado secretarial del escrito de reliquidación del crédito demandado, el cual aclarado su radicado, la Secretaría ingresó dicho memorial el 12 de noviembre de 2021, estando pendiente de revisión y estudio, sin que en la actualidad se encuentre vencido el término del traslado.

Aduce el juez de la causa que debe tenerse en cuenta que el despacho a su cargo no cuenta con software liquidador de créditos, que ello lo hacen de manera manual y están pendiente otras liquidaciones que ingresaron antes a las que hay que respetarle el turno correspondiente, sin embargo expresa que hará todo lo posible para resolverlo dentro de los términos de ley, y que no le puede vulnerar el derecho de defensa y contradicción a la contraparte a la cual la ha dado traslado de dicha reliquidación.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería solucionó de fondo las circunstancias de las que se aquejaba la peticionaria, al darle trámite a su solicitud de reliquidación del crédito con el traslado a la contraparte y agregar el expediente a la plataforma Tyba; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Leidy Diana Petro Beleño.

Así mismo, que con las explicaciones rendidas, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, quien se posesionó en el cargo desde el 1° de octubre de 2021, es decir, tiene poco más de un mes desempeñándose como Juez 1° Civil Municipal de Montería y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo y adaptarse a las circunstancias particulares de la sede laboral.

Además, es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como las medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Seccional y la labor de digitalización de los expedientes. Igualmente, por otras circunstancias en específico acontecidas en este proceso, como el yerro contenido en las solicitudes elevadas por la profesional del derecho ante el juzgado vigilado, lo que conllevó a confusiones sobre el proceso ante el que efectivamente era requerido un pronunciamiento. Por tal razón, no es posible endilgarle responsabilidad alguna al actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

Adicionalmente, en relación al plan de evacuación de las solicitudes de liquidaciones de crédito pendientes por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que la operadora de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Por último, se le indica al Juez que solicite el apoyo al ingeniero del Centro de Servicios de los juzgados civiles y de familia de Montería, para que le facilite la instrucción del programa liquidador que todos los juzgados de esa especialidad están utilizando.

Por ende, para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

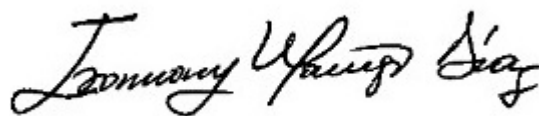
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Confiarcoop contra Jimmy Guerra Berrío y Otro, radicado bajo el No. 23-001-40-22-702-2015-00543-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00626-00, presentada por la abogada Leidy Diana Petro Beleño.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería y a la abogada Leidy Diana Petro Beleño, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac